



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 026-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 121-2016-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ÁNGEL GABRIEL MERCADO CHOQUE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 634-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 13 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El Gobierno Regional de Madre de Dios en marzo de 2014, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el señor Ángel Gabriel Mercado Choque (en adelante, el señor Mercado) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-026/14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 60).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1054-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 17 de marzo de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Mercado sobre una superficie de 21.556 hectáreas (fs. 62).
3. El 18 de noviembre de 2015 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 381-2015-



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

OSINFOR/06.2.1 del 16 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 404-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de agosto de 2016 (fs. 121), notificada el 13 de setiembre de 2016 (fs. 123), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mercado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 201606753 recibido el 10 de octubre de 2016 (fs. 132), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 404-2016-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2016 (fs. 165), notificada el 30 de noviembre de 2016 (fs. 175), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Mercado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.51 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201608452 (fs. 180) recibido el 13 de diciembre de 2016, el señor Mercado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS; sin embargo, mediante carta N° 1644-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 16 de diciembre de 2006 (fs. 189) notificada el 21 de diciembre de 2016 (fs. 190) la Dirección de Supervisión concedió el plazo de cinco (5) días para que el administrado precise la naturaleza impugnatoria de su pedido³; por lo que, mediante escrito con registro N° 201608757 (fs. 191), recibido el 21 de diciembre de 2016, el señor Mercado interpuso una ampliación al recurso de

2

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

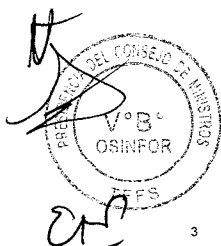
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

3

En el escrito con registro N° 201608452 referido al recurso de reconsideración (fs. 180), la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado reitera en varias oportunidades que dicho escrito está referido a un recurso de apelación, lo que no permitió determinar a qué recurso impugnatorio se refiere, por ello se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que el administrado precise la naturaleza impugnatoria de su pedido.

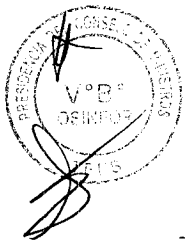




apelación en contra de la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS; argumentando lo siguiente:

- a) El administrado argumentó que *"(...) Nunca he solicitado permiso alguno dentro de su predio, nunca ha realizado actividades de aprovechamiento forestal (...) recientemente me enteré que habían obtenido a mi nombre, adulterando y falsificando mi firma el permiso N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-026/14 (...) la denuncia formulada (...) se basa porque la persona de Edith Huaricancha Arenas con la finalidad de eventualmente realizar los trámites administrativos de presentación de mi solicitud para la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal en mi predio, le otorgue una carta poder con fecha 6 de marzo de 2014 (...) que no reviste de facultades de disposición de mis derechos sustanciales como es el de propiedad, y que para efecto se requiere cuanto menos un poder especial por escritura pública (...)"*⁴.
- b) De otro lado el administrado indicó que la sanción impuesta ha contravenido lo dispuesto por el artículo 5.4 de la Ley N° 27444, ya que *"(...) Cuando menos su representada (sic) pudo prever al solicitar un informe de oficio más exhaustivo a la autoridad forestal regional (...)"*⁵.
- c) El administrado manifestó que conforme al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, su despacho debió suspender todo el procedimiento hasta los resultados del proceso penal instaurado ante la fiscalía especializada en materia ambiental de Madre de Dios⁶.
- d) Asimismo, el administrado señaló que del Informe de Supervisión se evidenció que los volúmenes no estarían justificados e implicaría que provienen de extracción no autorizada, ya que *"(...) De las acciones realizadas, conforme a la incongruencia del balance de extracción y lo verificado en campo, denota la utilización de las Guías de Transporte Forestal, mas no que éstas se encontrarían tipificadas en el inciso i) del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, si no que dichas acciones solo se encontrarían tipificadas en el literal w) del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) en dicho extremo consideramos allanarnos, sin embargo (...) el supervisor no encontró tocón alguno, o rastros que permitan colegir que el recurrente haya efectuado la extracción ilegal (...) no existiendo algún medio de prueba suficiente que permita acreditar la comisión de dicha infracción (...)"*⁷.

Em



4 Fojas 182 a 183.
5 Foja 184.
6 Foja 184.
7 Fojas 193 a 194.

e) Finalmente, el administrado detalló que "(...) **NO HAY PRUEBA OBJETIVA ALGUNA QUE EL RECORRENTE HAYA COMETIDO LA ACCIÓN DE EFECTUAR LA EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES NO AUTORIZADAS** (...)”⁸.

8. Mediante proveído de fecha 3 de enero 2017 (fs. 200), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Mercado en contra de la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)⁹. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁰, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁸ Fojas 195 a 196.

⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**
"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

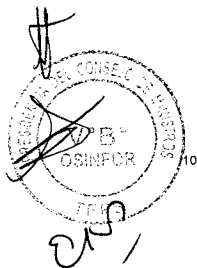
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
(...)"

Ley N° 27444.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

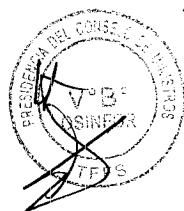
III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Determinar si el administrado es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

Em



¹¹ **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

- ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión
- iii) Si la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 19 de octubre de 2016 se encuentra debidamente motivada

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Determinar si el administrado es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

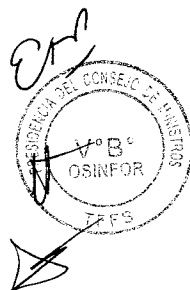
22. El administrado manifestó en su escrito de apelación que "(...) Nunca he solicitado permiso alguno dentro de su predio, nunca ha realizado actividades de aprovechamiento forestal (...) recientemente me enteré que habían obtenido a mi nombre, adulterando y falsificando mi firma el permiso N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-026/14 (...) la denuncia formulada (...) se basa porque la persona de Edith Huaricancha Arenas con la finalidad de eventualmente realizar los trámites administrativos de presentación de mi solicitud para la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal en mi predio, le otorgue una carta poder con fecha 6 de marzo de 2014 (...) que no reviste de facultades de disposición de mis derechos sustanciales como es el de propiedad, y que para efecto se requiere cuanto menos un poder especial por escritura pública (...)"¹².
23. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹³.
24. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁴:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.
(...)"*

¹² Fojas 182 a 183.

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.





Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”¹⁵.

25. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
26. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por los hechos es atribuible a una tercera persona que supuestamente falsificó su firma, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
27. Al respecto, corresponde precisar que el señor Mercado en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación del POA¹⁶; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado. Por ello, que el señor Mercado debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.
28. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente¹⁷:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

Em

¹⁵ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

¹⁶ **Permiso de Aprovechamiento** (foja 60 reverso):
“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.

¹⁷ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inefecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.*

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.

29. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
30. En el presente caso, si bien el recurrente bajo su propio riesgo otorgó poder a una tercera con el fin de realizar el trámite correspondiente para obtener el Permiso para Aprovechamiento Forestal¹⁸, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal.

¹⁸



31. Asimismo, no resulta justificante el argumento del administrado al determinar que el poder otorgado a una tercera persona "(...) *No reviste de facultades de disposición de sus derechos sustanciales como es el de propiedad, y que para efecto se requiere cuanto menos un poder especial por escritura pública (...)*", toda vez que para el otorgamiento de representación en la vía administrativa simplemente se requiere la designación de persona cierta en un escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado¹⁹, como ha sucedido en el presente caso²⁰.
32. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación del señor Mercado, toda vez que manifestó que "(...) *Nunca he solicitado permiso alguno dentro de su predio, nunca ha realizado actividades de aprovechamiento forestal (...)*", sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existe en el expediente copia de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento de Madera en Predio Privado²¹, copia del compromiso de pagar los derechos de aprovechamiento forestal²², copia del acta de inspección ocular²³, copia de la declaración jurada de posesión de equipo completo para aserrijo de madera²⁴, copia de contrato de alquiler de motosierra²⁵, copia del acta de inicio y finalización de la supervisión de oficio²⁶, todos ellos firmados debidamente por el señor Mercado, evidenciando que el administrado tenía pleno conocimiento del trámite del Permiso para Aprovechamiento Forestal como del contenido del mismo, denotándose su participación activa en la supervisión de oficio realizada en su predio, sin haberse dejado ninguna constancia respecto a la supuesta falsificación de su firma.
33. En el presente caso y de acuerdo con lo señalado anteriormente, se confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, ya que se facilitó a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal la movilización de recursos forestales

¹⁹ Ley N° 27444

"Artículo 115.- Representación del administrado"

115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado. (...)"

²⁰ Foja 65.

²¹ Foja 75
Ingresado por el señor Mercado con fecha 22 de enero de 2014.

²² Foja 89.

²³ Foja 71.
Con fecha de inicio y término de 16 de febrero de 2014, en donde se pudo constatar la presencia del señor Mercado en dicha inspección.

²⁴ Foja 90.

²⁵ Foja 91.

²⁶ Fojas 32 a 35.
Dichas actas evidencian la intervención directa del señor Mercado en la supervisión de oficio realizada el 18 de noviembre del 2015.

Ei-M



[Firma manuscrita]

provenientes de un aprovechamiento ilegal y también se extrajeron individuos no autorizados en el POA, siendo este un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²⁷ el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso para Aprovechamiento Forestal, deben ser cumplidos por el titular del permiso al realizar el aprovechamiento forestal²⁸.

34. Asimismo se debe advertir que el señor Mercado, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación del POA²⁹; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
35. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente las responsables de la comisión de las infracciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Mercado, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
36. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁰, en concordancia con el artículo 5° del

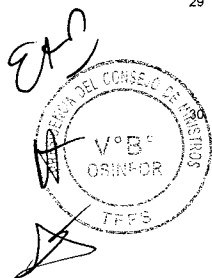
²⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

“Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.
Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

²⁸ **Permiso de Aprovechamiento** (foja 60 reverso):
“SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente y a realizar el pago de derecho de aprovechamiento de los productos forestales”.

²⁹ **Permiso de Aprovechamiento** (foja 60 reverso):
“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.

Ley N° 27444.
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.





Reglamento del PAU³¹, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse demostrado la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal, así como la extracción de recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

37. Cabe señalar que el administrado adjuntó como medio de prueba una cedula de notificación N° 5393-2016 de la fiscalía especializada en materia ambiental de Madre de Dios y la providencia N° 01-2016-MP-FN-2FCEMA-MDD (fs. 186-187), las mismas que denotan una investigación iniciada por el Ministerio Público a pedido del administrado por el presunto delito en contra de los bosques o formaciones boscosa, advirtiéndose que no se ha identificado a ningún presunto autor y que dicho proceso se encuentra en investigación, no obstante dichos medios de prueba no eximen de responsabilidad al administrado, ya que dicho proceso se encuentra en plena investigación fiscal; es decir, dichos documentos no aportan mayor fundamento que pueda exonerar de responsabilidad al administrado en el presente procedimiento, es más debe quedar claro que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal es el señor Mercado, el mismo que solicitó dicho permiso a la autoridad competente como ha quedado acreditado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo³².
38. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Mercado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, entre otras; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así,

Em

³¹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

³² En la solicitud de permiso de aprovechamiento de madera en predios privados (Foja 75), en la parte final figura el número de Documento Nacional de Identidad y la firma del señor Mercado, como titular del permiso.

corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.II Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

39. El apelante señaló que en el Informe de Supervisión se evidenció que los volúmenes no estarían justificados e implicaría que provienen de extracción no autorizada, detallando que *“(...) De las acciones realizadas, conforme a la incongruencia del balance de extracción y lo verificado en campo, denota la utilización de las Guías de Transporte Forestal, mas no que éstas se encontrarían tipificadas en el inciso i) del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (...) el supervisor no encontró tocón alguno, o rastros que permitan colegir que el recurrente haya efectuado la extracción ilegal (...) no existiendo algún medio de prueba suficiente que permita acreditar la comisión de dicha infracción (...)”*³³.
40. Igualmente, el administrado argumento que *“(...) NO HAY PRUEBA OBJETIVA ALGUNA QUE EL RECURRENTE HAYA COMETIDO LA ACCIÓN DE EFECTUAR LA EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES NO AUTORIZADAS (...)”*³⁴.
41. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes³⁵. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁶.
42. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que

³³ Fojas 193 a 194.

³⁴ Fojas 195 a 196.

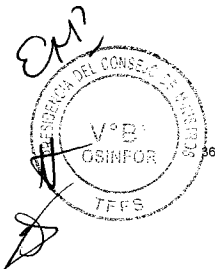
³⁵ Ley N° 27444

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.





los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

43. En ese contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 18 de noviembre de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANÁLISIS³⁸

(...)

9.3. De la implementación del POA

9.3.1. Aprovechamiento

(...)

c. Movilización de volúmenes de madera

(...)

Respecto al cuadro N° 32³⁹, el análisis de los volúmenes de los productos forestales movilizados de las especies supervisadas se detallan a continuación:

- *Del aprovechamiento de la especie Aniba sp. (moena)*

37

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

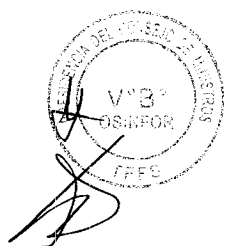
38

Fojas 20 a 21 reverso.

39

Cuadro N° 32 a foja 20.

EJP



Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 84.600 m³, que representa el 97.72% del volumen autorizado (86.570 m³); asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 21 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 84.600 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.

- Del aprovechamiento de la especie *Aspidosperma subincanum* (quillabordon)

Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 34.910 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, como resultado de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 07 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 34.910 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.

- Del aprovechamiento de la especie *Brosimum alicastrum* (manchinga)

Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 37.220 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 05 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 15.620 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.

- Del aprovechamiento de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna)

Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 15.620 m³, que representa el 46.14% del volumen autorizado (33.850 m³); asimismo, como resultado de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 05 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 15.620 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.

- Del aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (misa)

Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 106.590 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, como resultado de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 24 árboles declarados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 106.590 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.





- *Del aprovechamiento de la especie Huberodendron swietenoides (achihua)*
Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 18.670 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 04 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 16.670 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.
- *Del aprovechamiento de la especie Matisia cordata (sapote)*
Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 58.240 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, como resultado de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 12 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 58.240 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.
- *Del aprovechamiento de la especie Protium carana (caraña)*
Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 42.690 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, producto de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 08 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 42.690 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.
- *Del aprovechamiento de la especie Schizolobium sp. (pashaco)*
Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 64.069 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, como resultado de la supervisión no existe indicios ni evidencias que acrediten y/o justifiquen la extracción y movilización de los 17 árboles consignados en el POA; en tal sentido, se determina que el volumen movilizado de 64.090 m³ no se encuentran justificados en campo dado que no proceden de los árboles autorizados.
- *Del aprovechamiento de la especie Sickingia tinctoria (guacamayo caspi)*
Según el balance de extracción (11/11/2015) reporta que el titular movilizó 48.900 m³, que representa el 100.00% del volumen autorizado; asimismo, como resultado de la supervisión se evidenció la extracción y movilización de un (01) árbol al observarse en tocón cuyo volumen es 1.103 m³; en tal sentido, se determina que el volumen del producto maderable movilizado de 47.797 m³ no

EJ



[Firma manuscrita]

se encuentra justificado en campo dado que no procede de los árboles autorizados.

Por otro lado, es preciso resaltar la extracción y movilización de dos (02) árboles de la especie *Apuleia sp. (ana caspi)* las cuales no concuerdan con la especie declarada en el POA, con un volumen de 6.587 m³.

10. CONCLUSIONES⁴⁰

(...)

De la implementación del POA

(...)

- 10.6 El volumen movilizado de 84.600 m³ de la especie *Aniba sp. (moena)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.7 El volumen movilizado de 34.910 m³ de la especie *Aspidosperma subincanum (quillabordon)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.8 El volumen movilizado de 37.220 m³ de la especie *Brosimum alicastrum (manchinga)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.9 El volumen movilizado de 15.620 m³ de la especie *Chorisia integrifolia (lupuna)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.10 El volumen movilizado de 106.590 m³ de la especie *Couratari guianensis (misa)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.11 El volumen movilizado de 18.670 m³ de la especie *Huberodendron swietenoides (achihua)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.12 El volumen movilizado de 58.240 m³ de la especie *Matisia cordata (sapote)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.13 El volumen movilizado de 42.690 m³ de la especie *Protium carana (caraña)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.14 El volumen movilizado de 64.090 m³ de la especie *Schizolobium sp. (pashaco)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.
- 10.15 El volumen movilizado de 47.797 m³ de la especie *Sickingia tinctoria (guacamayo caspi)* no se encuentra justificado, dado que no procede de los árboles autorizados para su aprovechamiento.





10.16 Se evidenció la extracción y movilización de dos (02) árboles de *Apuleia sp. (ana caspi)* las cuales no concuerdan con la especie declarada en el POA, con un volumen de 6.587 m³.
(...)

Del impacto de actividades no autorizadas

10.19 La extracción y movilización de árboles no autorizados con un volumen de 517.014 m³ implicaría la degradación de aproximadamente 4.104 hectáreas de cobertura boscosa (...).

44. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada el 18 de noviembre de 2015 - el señor Mercado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, contrario a lo argumentado por el administrado.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

45. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴¹.
46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

Em



[Firma]

⁴¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

⁴² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

47. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴⁴.
48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
49. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado en sus escrito, este Órgano Colegiado considera que el medio probatorio aportado por la autoridad de primera instancia -recogido en el Informe de Supervisión- sí resulta ser un medio probatorio objetivo para acreditar las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, a partir del cual se acreditó que el titular del permiso realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización por cuanto los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en los POA, siendo que existe un volumen de 517.014 m³ de madera correspondiente a las siguientes especies: 84.600 m³ de *Aniba sp.* "moena", 34.910 m³ de *Aspidosperma subincanum* "quillabordon", 37.220

43

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

44

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

45

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





m³ de *Brosimum alicastrum* "manchinga", 15.620 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 106.590 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 18.670 m³ de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 58.240 m³ de *Matisia cordata* "sapote", 42.690 m³ de *Protium carana* "caraña", 64.090 m³ de *Schizolobium sp.* "pashaco", 47.797 m³ de *Sickingia tinctoria* "guacamayo caspi" y 6.587 m³ de *Apuleia sp.* "ana caspi", procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento, lo cual evidencia que utilizó su POA y las Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. En ese sentido, la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las infracciones de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

50. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión), razón por la cual resulta ser un medio probatorio objetivo como idóneo para declarar su responsabilidad administrativa del señor Mercado en el presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

V.III Si la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 19 de octubre de 2016 se encuentra debidamente motivada

51. El administrado señaló en su recurso de apelación que la sanción impuesta ha contravenido lo dispuesto por el artículo 5.4 de la Ley N° 27444, ya que "(...) *Cuando menos su representada (sic) pudo prever al solicitar un informe de oficio más exhaustivo a la autoridad forestal regional (...)*"⁴⁶.

52. Adicionalmente el administrado manifestó que, conforme al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, su despacho debió suspender todo el procedimiento hasta los resultados del proceso penal instaurado ante la fiscalía especializada en materia ambiental de Madre de Dios⁴⁷.

53. Cabe señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁸, establece que el acto administrativo debe

⁴⁶ Foja 184.

⁴⁷ Foja 184.

⁴⁸ **Ley N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este sentido la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

54. Asimismo, debe tenerse en cuenta que nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁴⁹. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁰, conforme al

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

- ⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".

50

Ley N° 27444.





principio del debido procedimiento, y, en segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵¹.

55. De la misma manera, de acuerdo con el artículo 3°⁵² de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6°⁵³ del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
56. De lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁵⁴ y su relación con la norma que

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

51

Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

52

Ley N° 27444.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

53

Ley N° 27444

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

54

En aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, ello con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

57. Pues bien, habiéndose determinado que los incumplimientos imputados al administrado se encuentran debidamente acreditados, corresponde observar si la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS, recoge estos hechos para la aplicación de los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
58. Al respecto este Órgano Colegiado considera que dicho ejercicio fue llevado a cabo por la primera instancia en los siguientes términos:

Considerando 14⁵⁵:

"(...) Luego de culminar el periodo de actuación probatoria, corresponde a la Subdirección de Regulación y Fiscalización realizar una evaluación integral del desarrollo de la etapa instructiva. Para tal efecto el Informe Legal N° 754-2016-OSINFOR/06.2.2 de fecha 17 de octubre de 2016 (fs. 158 a 164), aborda los aspectos de carácter jurídico que están involucrados en a la presente investigación y exponen lo siguiente:

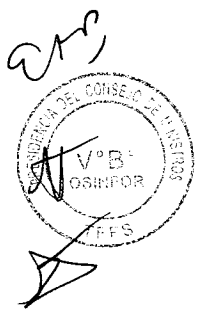
- a) *Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (...)*

(...) No se encuentra justificado en campo la extracción de 517.014 m³ de las especies forestales supervisadas, como son: Huberodendron swietenoides (achihua) con 18.670 m³, Protium carana (caraña) con 42.690 m³, Sickingia tinctoria (guacamayo caspi) con 47.797 m³, Chorisia integrifolia (lupuna) con 15.620 m³, Brosimum alicastrum (manchinga) con 37.220 m³, Couratari guianensis (misa) con 106.590 m³, Aniba sp. (moena) con 84.600 m³, Schizolobium sp. (pashaco) con 64.090 m³, Aspidosperma subincanum (quillabordon) con 34.910 m³, Matisia cordata (sapote) con 58.240 m³ y Apuleia sp. (ana caspi) con 6.587 m³; por tanto, es factible concluir que se extrajo el producto forestal de árboles no autorizados, es decir de individuos no declarados en el POA. Por lo tanto, queda acreditada la infracción (...).

- b) *Respecto al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.*

(...) Se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, por lo que se colige que la movilización del producto ilegal (...) fue amparado mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso proveniente de un aprovechamiento ilegal, por lo que se acredita la infracción bajo análisis"

⁵⁵ Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 167 reverso y 169)





59. Sobre la base de lo expuesto, se observa que la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa, al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
60. De otro lado, se advierte que la Dirección de Supervisión resolvió el presente PAU sin solicitar información adicional al Gobierno Regional, ya que la autoridad en primera instancia contó con todos los medios probatorios suficientes que sustentan debidamente su decisión, por lo que no necesitó requerir algún informe de oficio al Gobierno Regional como lo argumentó erróneamente el señor Mercado en su apelación.
61. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, al motivar su decisión, ha quedado establecida en el presente procedimiento, la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁶, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento⁵⁷. Correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

⁵⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

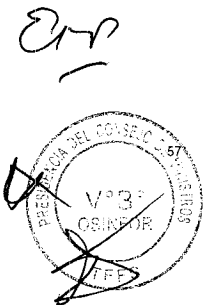
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un*



62. De otro lado, respecto al argumento del señor Mercado referente a suspender el procedimiento hasta el resultado del proceso penal instaurado ante la fiscalía especializada en materia ambiental de Madre de Dios, en aplicación del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
63. Cabe señalar que de la revisión del contenido del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado⁵⁸, no dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionador debido al inicio de una investigación preliminar por el ministerio público, como erróneamente lo pretende el administrado.
64. Adicionalmente, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR⁵⁹, en caso existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, **la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU al Ministerio Público**; es decir, el OSINFOR tiene la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el

proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

⁵⁸ **Constitución Política del Estado Peruano**
Principios de la Administración de Justicia
“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

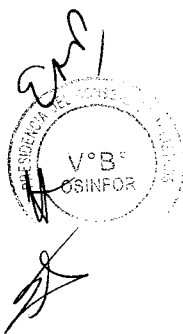
⁵⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
“Artículo 20°.- Inicio del PAU

(...)

20.3 Comunicación a otras entidades

(...)

Asimismo, de advertirse elementos de juicio que determinen indicios de la comisión de algún delito se remitirá la Resolución Directoral de inicio, al Ministerio Público”.





fiscal el encargado de decidir iniciar o no actos de investigación respectivos⁶⁰, situación que no ha sucedido en el presente PAU, ya que la Dirección de Supervisión no detectó indicios de la comisión de algún ilícito penal. Sin embargo, el administrado por propia iniciativa requirió el inicio de una investigación ante el Ministerio Público de Madre de Dios, por supuesto delito en contra de los bosques o formaciones boscosas⁶¹.

65. De lo expuesto se colige que, lo manifestado por el administrado referido a la suspensión del presente PAU no es correcto. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el señor Mercado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Gabriel Mercado Choque, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-026/14, contra la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 634-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Ángel Gabriel Mercado Choque por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.51 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los

EMP



⁶⁰ Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

⁶¹ Artículo 329°.-

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)

⁶¹ Fojas 186 a 187.

Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Ángel Gabriel Mercado Choque, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 121-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



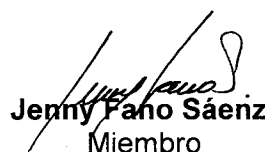
Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Pano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR